

Radicación No. 110014003007-2022-00654-00

Accionante: LUIS ARMANDO RUGE.

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculada: RUNT.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ARMANDO RUGE, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y como vinculada el RUNT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es una persona de profesión mensajero, pero que no tiene trabajo por no poseer licencia de conducción, la cual perdió el día 2 de septiembre del año 2018, pero que el día 3 de septiembre se acercó a solicitar el duplicado tanto de su licencia como de la tarjeta de propiedad de su motocicleta, le expidieron el duplicado de su licencia pero no de la tarjeta de propiedad, bajo el argumento de que tenía comparendos, indicando que su moto fue inmovilizada el 12 de septiembre de 2018.

Que en vista de lo anterior, presentó una carta el 18 de noviembre de 2018, solicitando la copia de la decisión por la que lo

desembargaron al no deber nada, para poder presentarla ante el SIMIT para poder generar la tarjeta de propiedad, pero que nunca le dieron respuesta, acudiendo a este escenario para que se protejan sus derechos y se ordene a la accionada a expedir su tarjeta de propiedad para poder retirar la motocicleta de los patios y se le exonere de pago de grúa y patios.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS ARMANDO RUGE.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculada: RUNT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Así mismo, en cuanto al caso en concreto, por el cual el accionante considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no ha realizado el procedimiento tendiente a actualizar la página SIMIT, respecto de unos comparendos que dice ya canceló, impidiendo realizar el trámite para expedición de duplicado de tarjeta de propiedad de su vehículo y de la licencia de conducción, que

extravió desde el año 2018, resaltando que dicho trámite, el actor lo realizó efectivamente desde el año 2018 y sin que allegara prueba de haber efectuado tal gestión recientemente, puesto que el trámite efectuado el 3 de septiembre de 2018, fue objeto de rechazo como quiera que el rodante de placas YHE87C presentaba en dicho momento medidas cautelares inscritas.

Igualmente indicó, que verificado su registro distrital que es administrado por el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, se tiene que en la actualidad el referido vehículo no cuenta con limitación alguna a la propiedad, por lo que el interesado puede acercarse al consorcio para radicar la solicitud previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes; señaló igualmente que mediante de oficio SDM 373558 del día 19 de noviembre de 2018, se le aportó al accionante las resoluciones No. 165607 de "18/09/2019", que ordenaron el levantamiento del embargo de bienes, esto es, del vehículo automotor de placas YHE87C y la resolución No. 352128 de "14/12/2017" por la que se dispuso el levantamiento del embargo de bienes de los productos bancarios y/o financieros y que finalmente el 19 de septiembre de 2019, le comunicaron el respectivo levantamiento de la medida cautelar mediante oficio SDM-DGC 203443 de 2019, de allí que sin duda alguna, no existe ninguna vulneración de derechos por parte de esa entidad, debiéndose declarar improcedente el presente amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Refirió que, el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit., si fuere el caso; así mismo, dice que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, agendamiento de audiencias virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, de ahí que no entienden la razón de su vinculación al presente trámite.

Indicó que la Concesión RUNT S.A., no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, de allí que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando se deniegue el amparo constitucional al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el señor LUIS ARMANDO RUGE, a través del presente amparo busca se le proteja sus

derechos fundamentales, puesto que según se concluye del escrito de tutela, busca se le expida el aplicado de la tarjeta de propiedad de su motocicleta puesto que no debe suma alguna por concepto de comparendos, así mismo se le exonere del cobro de grúa y patios; lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada, conforme a lo esbozado en los escritos de contestación de la tutela.

De cara al asunto tenemos que el debido proceso, se viola a quien no se ha citado y el juicio se tramita a sus espaldas, o a quien habiendo comparecido se le niegan las oportunidades legales de asumir su defensa.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional Sent. C-034/14

“Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de

conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En efecto, conforme se desprende de los hechos en que fundamentan la réplica, la cual se encuentra erigida propiamente para que se le expida el duplicado de la tarjeta de propiedad de la motocicleta del aquí accionante; tenemos que el despacho no avizora en qué sentido se pudo haber transgredido el debido proceso aquí deprecado, pues lo que puede concluirse, es que, si bien para el año 2018, el accionante efectivamente presentó solicitud de duplicado de su licencia de conducción, también lo es, que esta le fue negada en ese momento por no cumplirse con los requisitos para ello, y sin que se advierta, que este hubiere presentado ante la accionada nueva solicitud subsanando las falencias que en su momento le fueron puestas en conocimiento, y que dicha entidad le hubiere negado la misma, lo cual brilla por su ausencia, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal aspecto, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del

debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En efecto no basta que el accionante dirija el presente amparo contra la entidad demandada, afirmando que le vulneró su derecho al debido proceso, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afectada a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento; punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo antes discurrido, la verdad sea dicha no existe ninguna clase de amenaza frente a los derechos aquí invocados por el demandante, puesto que se reitera no hay evidencia alguna que dé cuenta de una solicitud por parte del accionante posterior a la del año 2018, y encaminada a lograr el trámite de la tarjeta de propiedad que se echa de menos en este escenario, de allí que se le conmina al señor LUIS ARMANDO RUGE para que proceda para tal finalidad, con el fin de que la SECRETARIA DE MOVILIDAD resuelva tal asunto, pues es exclusivamente de su competencia y no de juez constitucional.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de dicha entidad, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra de la misma.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor LUIS ARMANDO RUGE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

